
La libertad de expresión en internet: Un análisis de las respuestas jurisprudenciales y normativas en Argentina*

Gisela Ferrari** y Julián Prieto***

Resumen

El trabajo presenta en forma sistematizada y desde una mirada crítica los avances jurisprudenciales y legislativos en materia de libertad de expresión en internet en Argentina. En primer lugar, explora los estándares y la regulación existentes a nivel internacional y doméstico aplicables a la libertad de expresión en internet. La regulación es incipiente y fragmentaria, y en gran parte requiere ser adecuada a los últimos avances tecnológicos. En segundo lugar, expone los resultados de un relevamiento de la jurisprudencia de los tribunales argentinos. Los jueces han intentado aportar soluciones a reclamos sin precedentes con las pocas herramientas jurídicas disponibles, y en ocasiones con una cierta ignorancia acerca de cómo funciona aquello sobre lo cual se intenta resolver. Finalmente, analiza los proyectos de ley presentados ante el Congreso de la Nación, que con mayor o menor grado de acierto han procurado avanzar en la regulación de las cuestiones involucradas en la libertad de expresión en internet.

Palabras clave: Libertad de expresión – Derechos digitales – Internet – Derecho a la privacidad – Derecho a la dignidad y al honor.

* Este trabajo de investigación fue llevado a cabo en el marco del Proyecto IUS 0800 2019 01 00017 CT, “Los derechos fundamentales ante los desafíos de la era digital: Una búsqueda de soluciones para Argentina en un contexto global”, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Agradecemos los valiosos comentarios y aportes de Guadalupe Fernández Mehle y Gabriela Commatteo.

** Directora del Proyecto IUS. Becaria Doctoral UBA-CONICET. Máster en Derecho, London School of Economics and Political Science. Profesora Adjunta de Derecho Constitucional en la Universidad Católica Argentina y docente de la Diplomatura en Derechos Humanos de la Universidad Austral.

*** Miembro del Proyecto IUS y del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Argentina. Abogado, Universidad Católica Argentina. Maestrando en Derecho Penal, Universidad Austral.

I. Introducción

Mientras las nuevas tecnologías se han convertido en una valiosa herramienta para la defensa y la promoción de los derechos humanos, también han generado novedosos problemas para su ejercicio¹. De los innumerables desafíos que plantean estas tecnologías al mundo jurídico, aquellos relacionados con la libertad de expresión han estado en el foco de atención y han generado múltiples polémicas en los últimos años². La cantidad de información acerca de nuestras vidas que proveemos voluntaria e involuntariamente a través de nuestra actividad online en diversas plataformas, también ha generado crecientes preocupaciones acerca de la desaparición de la intimidad, la necesidad de garantizar la privacidad online y la protección de los datos personales. Las redes sociales traen nuevas preocupaciones acerca del acoso a través de *trolls* y de ejércitos de *bots*³, la manipulación de la opinión pública a través de encuestas y noticias falsas⁴, y la incitación al odio y a la violencia⁵. Estas nuevas situaciones impactan en el ejercicio del derecho a la intimidad y la libertad de expresión en formas totalmente imprevisas, para las cuales la legislación y la doctrina clásicas acerca de estos derechos se torna en gran parte obsoleta. Esta situación ha despertado el interés de distintos actores que han dedicado un enorme esfuerzo intelectual a dilucidar cuál es el mejor balance entre los derechos, las posibilidades y los intereses en juego.

96

El objetivo de este trabajo es presentar en forma sistematizada y desde una mirada crítica los avances jurisprudenciales y legislativos en materia de libertad de expresión en internet en Argentina. A tal fin, en primer lugar, exploraremos

¹ Véanse, por ejemplo, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Universidad de Palermo (CELE) et al, "Solicitud de audiencia temática 'Impacto de Internet en la Defensa y el Ejercicio de los Derechos Humanos' ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", 2014, disponible en <<https://www.palermo.edu/cele/pdf/Solicitud-Audiencia-Internet-DDHH.pdf>>; Cortés Castillo, Carlos y Bertoni, Eduardo Andrés (comps.), *Internet y derechos humanos: aportes para la discusión en América Latina*, Buenos Aires, Del Puerto, 2014.

² Véanse, por ejemplo, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Libertad de expresión e internet", CIDH/RELE/INF.11/13, 2013; Del Campo, Agustina (comp.), *Libertad de expresión e Internet: desafíos legislativos en América Latina*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2018.

³ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, "El debate público limitado: Trolling y agresiones a la libre expresión de periodistas y defensores de derechos humanos en Twitter Argentina", 2018, disponible en <<https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2018/03/online-pre1.pdf>>.

⁴ Véase, por ejemplo, CELE, "¿La desinformación en democracia o la democracia de la desinformación?", 2020, disponible en <https://www.palermo.edu/Archivos_content/2020/cele/septiembre/La-desinformacion-en-democracia.pdf>.

⁵ Véase, por ejemplo, Asociación por los Derechos Civiles, "Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina", 2017, disponible en <<https://adc.org.ar/informes/estado-la-violencia-online-las-mujeres-argentina>>.

brevemente los estándares y la regulación existentes a nivel internacional y doméstico aplicables a la libertad de expresión en internet. Aún no hay consenso acerca de cómo deberían enfrentarse jurídicamente importantes cuestiones ligadas a la libertad de expresión —como la desinformación y las noticias falsas, por ejemplo—. La ONU, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la OEA y la Comisión Africana de Derechos Humanos firmaron varias declaraciones conjuntas⁶, a fin de establecer lineamientos para la gobernanza de internet en este ámbito. A pesar de estos y otros avances, no cabe la menor duda de que, en el estado actual de cosas, se carece de una estructura y de normas jurídicas de carácter global que permitan hacerle frente de manera sistemática, coherente y uniforme a los problemas que plantea el ejercicio de la libertad de expresión en internet —horizonte ideal al que deberíamos apuntar, debido al carácter ubicuo del espacio a regular y la naturaleza transnacional de las compañías potencialmente involucradas en la eventual regulación—. En Argentina, la regulación es incipiente y fragmentaria, con algunas normas dispersas en los Códigos Civil y Penal, la ley de protección de datos, y algunos decretos y resoluciones de la administración. La mayor parte de la legislación existente, no obstante, requiere ser adecuada a los últimos avances tecnológicos; por ejemplo, nuestra ley de protección de datos es del año 2000, cuando todavía no existían la gran parte de las tecnologías mediante las cuales hoy se registran y almacenan datos personales en masa.

97

En segundo lugar, expondremos los resultados de un relevamiento de la jurisprudencia de los tribunales argentinos. Los jueces han intentado aportar soluciones a reclamos sin precedentes con las pocas herramientas jurídicas disponibles, y en ocasiones con una cierta ignorancia acerca de cómo funciona aquello sobre lo cual se intenta resolver.

Por último, sistematizaremos y analizaremos los proyectos de ley presentados ante el Congreso de la Nación, que con mayor o menor grado de acierto han procurado avanzar en la regulación de las cuestiones involucradas en la libertad de expresión en internet.

A lo largo del análisis de la jurisprudencia y de la legislación proyectada, nuestra mirada estará centrada en las siguientes temáticas:

- a) *La responsabilidad civil de los intermediarios por las expresiones publicadas en las plataformas digitales*: Esta es una de las cuestiones más importantes en la regulación de la libertad de expresión en internet. Los intermediarios son los “servicios que median las comunicaciones online y que permiten

⁶ En este trabajo haremos referencia a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (2011), y a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda (2017). Otras declaraciones conjuntas sobre libertad de expresión e internet pueden ser consultadas en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>.

diversas formas de expresión en línea”; aquellos que “llevan a cabo o facilitan transacciones entre terceros en internet” ya sea “porque dan acceso a, alojan, transmiten o indexan contenidos, productos y servicios generados por terceros: son los proveedores de servicios de conexión, los buscadores, las redes sociales, entre otros”⁷. En su posición de intermediarios, no solo obtienen acceso a una enorme cantidad de datos sobre los usuarios y sus interacciones, sino que también tienen el control y el gobierno sobre las reglas del juego⁸. Esta combinación de factores, preocupante desde el punto de vista de los derechos humanos, es lo que ha justificado los crecientes intentos de regulación estatal. En este punto, la discusión gira en torno a uno de los presupuestos de la responsabilidad civil: el factor de atribución, o bien “las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, se traslade económicamente a otro”⁹. Los factores de atribución pueden ser objetivos —en los casos en los que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad— o subjetivos —cuando la responsabilidad surge de un juicio de reproche de la conducta, que se expresa a través de la culpa y el dolo— (Código Civil y Comercial, arts. 1721 a 1724). Las consecuencias de atribuirle responsabilidad a los intermediarios en base a uno u otro factor de atribución son de la mayor relevancia: mientras que optar por el criterio objetivo implicaría que estos respondan de manera automática por el contenido antijurídico que se difunde a través de ellos, la otra alternativa requeriría que hayan incurrido en algún comportamiento reprochable respecto de la divulgación de esta información.

- 98
- b) *La censura previa*: Esta problemática se presenta fundamentalmente en torno a la regulación de la desinformación, la propaganda y las noticias falsas, y a los pedidos relacionados con el derecho a la dignidad o el honor de una persona (por ejemplo, solicitudes de prohibir futuras alusiones a una persona en redes sociales).
 - c) *Los derechos de los usuarios de internet relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión*: Si bien son numerosos los interrogantes que se plantean en torno a este tema, nos enfocaremos en dos: el llamado “derecho al olvido” (*the right to be forgotten*) y el derecho a réplica. El primero, porque un gran porcentaje de la jurisprudencia existente sobre la libertad de expresión

⁷ Definición que provee el CELE basándose en el trabajo de la UNESCO y los Principios de Manila: véase Ferrari, Verónica y Schnidrig, Daniela, “Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido: Aportes para la discusión legislativa en Argentina”, CELE, 2015, disponible en < https://www.palermo.edu/cele/pdf/Policy_Paper_Derecho_al_Olvido.pdf >.

⁸ Srnicek, Nick, *Capitalismo de plataformas*, Buenos Aires, Caja Negra Editora, 2018, pp. 48.

⁹ Trigo Represas, Félix y López Mesa, Marcelo, *Tratado de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley, 2004, t. I, p. 637.

en internet se refiere a él. El segundo, porque si bien el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) —que regula el derecho de rectificación o respuesta— fue pensado originalmente para los medios de prensa tradicionales, esto no ha impedido que los tribunales lo apliquen por extensión a los medios digitales, y que la legislación proyectada aborde cómo se materializaría el ejercicio de este derecho en línea.

- d) *La responsabilidad penal de los usuarios de internet por sus expresiones en línea*: Los intentos de criminalización de expresiones en línea, principalmente en redes sociales, generan serias preocupaciones desde el punto de vista de la protección de la libertad de expresión. La judicialización de cuestiones vinculadas con la libertad de expresión en internet suele darse en el ámbito civil; sin embargo, es cada vez menos inusual encontrar causas penales en esta materia. Los proyectos de regulación de la libertad de expresión en internet también han alcanzado esta problemática.

II. Breve reseña de los estándares y la regulación a nivel internacional y doméstico aplicables a la libertad de expresión en internet

En esta sección, examinaremos brevemente los estándares constitucionales e internacionales aplicables a la libertad de expresión en internet —a fin de contextualizar los resultados del relevamiento que se expondrán en las siguientes secciones—, y reseñaremos la legislación existente en la materia a nivel nacional.

99

1. Los estándares constitucionales e internacionales aplicables a la libertad de expresión en internet

La Constitución Nacional no contiene en su texto ninguna disposición expresamente referida a la libertad de expresión. En su lugar, los artículos 14 y 32 se ocupan de la libertad de prensa. No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha tendido a hacer una interpretación amplia de estos artículos, y se ha referido de manera genérica a estos como “la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”¹⁰. Más aún, en el caso *Ponzetti de Balbín* se afirmó de manera tajante que “el sentido cabal de las garantías concernientes a la libertad de expresión contenidas en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional ha de comprenderse más allá de la nuda literalidad de las palabras empleadas en esos textos”¹¹. Además, el

¹⁰ CSJN, “Mallo, Daniel s. amparo”, *Fallos* 282:392, considerando 3.

¹¹ CSJN, “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S.A.”, *Fallos* 306:1892, considerando 4 del voto concurrente de Caballero y Belluscio.

tribunal reconoció una dimensión tripartita de esta garantía: el derecho a ejercer la industria de prensa, el derecho individual a difundir el pensamiento y el derecho de la sociedad a la información¹². De este modo, la interpretación amplia que el máximo tribunal ha hecho de los artículos 14 y 32 conducen a que sea posible sostener que estos, pese a referirse únicamente a la prensa, tutelan también la libertad de expresión en el ámbito digital. En consecuencia, al ámbito digital también se aplicaría la prohibición absoluta de censura previa demandada por la Constitución, más allá de las responsabilidades ulteriores que pudieran corresponder.

La CADH, con jerarquía constitucional, consagra la libertad de expresión en su artículo 13 como la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), desde su primer pronunciamiento en el tema¹³, ha aludido a dos criterios de interpretación básicos de este artículo: por un lado, el estándar democrático, que implica que “[l]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”¹⁴, y en este sentido es crucial para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos; por el otro, el estándar de las dos dimensiones, referente a que la libertad de expresión se proyecta como derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y como derecho colectivo a conocer información y pensamientos ajenos¹⁵. En consecuencia, no habría dificultad alguna en incluir al ámbito digital en la literalidad del texto convencional, porque es lo suficientemente amplio como para permitirlo.

100

La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (2011) (DCLEI) ha resuelto expresamente esta cuestión, pues sostiene que la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación (punto 1a). Sin embargo, se hace la importante aclaración de que “los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación —como telefonía o radio y televisión— *no pueden transferirse sin más a Internet*, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades” (punto 1c, énfasis agregado). Por ejemplo, en materia de contenidos ilícitos, la DCLEI recomienda desarrollar enfoques alternativos y específicos que se adapten a las características singulares de Internet, que a la vez reconozcan que no deben establecerse restricciones especiales al contenido de los materiales que se difunden a través de ese medio (punto 1d). Según la DCLEI, además, debe promoverse la autorregulación como herramienta para abordar las expresiones injuriosas (punto 1e).

¹² Ibíd, considerando 7.

¹³ Corte IDH, “La colegiación obligatoria de periodistas”, 13 de noviembre de 1985, Opinión Consultiva OC-5/85.

¹⁴ Ibíd, párr. 70.

¹⁵ Ibíd, párrs. 30-33.

El segundo párrafo del artículo 13 de la CADH veda la censura previa y prevé expresamente la posibilidad de sujetar el ejercicio de la libertad de expresión a “responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. De este modo, las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión exigen no solo la satisfacción de un requisito formal (la ley previa), sino también uno sustancial, que se resume en el estándar de la *necesidad en una sociedad democrática*¹⁶, y que implica que las restricciones deben orientarse a satisfacer un interés público imperativo, deben ser el medio menos gravoso para alcanzar tal objetivo y deben ser estrictamente proporcionadas a la satisfacción de esa finalidad.

En la misma línea, la DCLEI sostiene que las restricciones a la libertad de expresión en Internet “solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad” (punto 1a). En el mismo sentido se expide el punto 1a de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda (DCLINF). La DCLEI agrega que “[a] evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el *impacto* que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses” (punto 1b).

101

Sobre la cuestión, la Corte IDH ha puesto de resalto que, en ocasiones, la procedencia de las responsabilidades ulteriores se ve particularmente limitada. Así, por ejemplo, las expresiones referidas al comportamiento de los funcionarios públicos son menos susceptibles a incurrir en algún tipo de responsabilidad¹⁷; de igual modo, las expresiones referidas a cuestiones de interés público se ven privilegiadamente protegidas como consecuencia de su capacidad para influenciar la opinión pública y los procesos democráticos¹⁸.

El tercer párrafo del artículo 13 establece la prohibición de “restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos”. La CADH contiene una enumeración meramente enunciativa de los “medios encaminados a impedir la comunicación y la

¹⁶ Véase Bertoni, Eduardo y otros, “Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión”, en Steiner, Christian y Fuchs, Marie-Christine (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019, p. 417.

¹⁷ Corte IDH, “Herrera Ulloa c. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 107, párr. 129.

¹⁸ Corte IDH, “Ricardo Canese c. Paraguay”, sentencia del 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 111, párr. 88.

circulación de ideas y opiniones” que quedan incluidos en la prohibición. Además, la Corte IDH ha destacado que pueden “provenir también de actos particulares cuando el Estado omitiera su deber de garantía [...] o cuando este dejara de cumplir con su deber de protección”¹⁹. Esto puede tener repercusiones importantes en el ámbito digital, particularmente en lo que refiere a la actitud que el Estado debe asumir respecto de los intermediarios, por ejemplo, cuando estos unilateralmente deciden dar de baja determinado contenido. En efecto, la DCLEI complementa estos estándares con reglas sobre filtrado, bloqueo y censura (punto 3) y sobre neutralidad de la red (punto 5). Sobre lo primero, establece que “[e]l bloqueo obligatorio de sitios web enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red o ciertos tipos de usos (como las redes sociales) constituye una medida extrema—análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio o televisión— que solo podría estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual” (punto 5a). Además, considera que los sistemas de filtrado de contenidos que no estén sujetos al control del usuario final “constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión” (punto 5b). Respecto de la neutralidad de la red, la DCLEI sostiene que “[e]l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación” (punto 6a).

102

Por último, el quinto párrafo del artículo 13 de la CADH establece que deberá prohibirse por ley la propaganda bélica, así como “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas”. De modo similar, la DCLLENF afirma que “se podrán imponer restricciones a la libertad de expresión, siempre que sean conformes con los [estándares internacionales mencionados], con el fin de prohibir la apología del odio por motivos protegidos que constituya incitación a la violencia, discriminación u hostilidad (conforme al artículo 20(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)” (punto 1b). Sin embargo, como nota Susan Benesch, las prohibiciones del Pacto “deben explicarse para su aplicación a la moderación de contenido, que requiere reglas claras y específicas para tomar decisiones consistentes en una gran variedad de publicaciones en más de cien idiomas y muchos más contextos culturales. Además, [la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial] exige que se prohíban otras categorías de expresión, incluida ‘toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial’. Esto parece considerablemente más amplio que las disposiciones del PIDCP, por lo que los dos tratados deberían ser expresamente

¹⁹ Bertoni, Eduardo y otros, “Artículo 13...”, op. cit., p. 413.

reconciliados”²⁰. Debido a que tanto el Pacto como la Convención ostentan jerarquía constitucional en nuestro país, la jurisprudencia o la regulación que aborden este punto deberán llevar a cabo esta tarea de armonización. Este punto resulta sumamente relevante, por ejemplo, a la hora de valorar los términos y condiciones de servicio de las plataformas virtuales, ya que suelen incluir cláusulas referidas a la prohibición de expresiones discriminatorias o que inciten a la violencia²¹.

2. La legislación existente a nivel nacional

Como se ha mencionado, la legislación sobre libertad de expresión en internet es escasa y deficiente. La normativa puede dividirse en dos tipos: en primer lugar, existen normas que están dedicadas especialmente a la libertad de expresión en internet; en segundo lugar, hay leyes vigentes que, si bien no regulan exclusivamente la libertad de expresión, ni se refieren únicamente a la actividad online, tienen injerencias en ellas.

Dentro de la primera categoría, dos decretos de 1997 son relevantes para este sondeo de regulación en la Argentina. El primero declaró de interés nacional el acceso a internet de los habitantes de la República Argentina, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y calidad de servicio (decreto 554/97, artículo 1). El segundo declaró que el servicio de internet está comprendido en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión (decreto 1279/97, artículo 1). Más tarde, en 2005, el Congreso expandió esa protección mediante la ley 26032, que considera comprendidas en dicha garantía a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de Internet (artículo 1). Estas normas se encuentran en línea con la DCLEI, que consagra la obligación estatal de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión, y destaca que el acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres (punto 6).

La ley 25690 también tiene una relación próxima a la libertad de expresión en internet, ya que establece la obligación de las empresas que proveen servicios de internet

²⁰ Benesch, Susan, “But Facebook’s Not a Country: How to Interpret Human Rights Law for Social Media Companies”, *Yale Journal on Regulation Online Bulletin*, 2020, p. 91, disponible en <<https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1004&context=jregonline>>.

²¹ Véase, por ejemplo, el reglamento de usuarios de Twitter, que establece, entre otros: “No puedes hacer amenazas violentas contra una persona o un grupo de personas. También prohibimos la glorificación de la violencia [...] No puedes fomentar la violencia contra otras personas ni amenazarlas o acosarlas por motivo de su raza, origen étnico, pertenencia a una casta, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación religiosa, edad, discapacidad o enfermedad grave” (disponible en <<https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules>>, consultado el 16 de marzo de 2021).

de ofrecer software de protección que impida al acceso a sitios específicos. En estos casos, el propio usuario autolimita su acceso a determinados sitios web (por ejemplo, los padres pueden utilizar el software para evitar que sus hijos accedan a determinados contenidos en línea). En este punto, corresponde aclarar que una de las herramientas más utilizadas por los gobiernos para censurar internet —es decir, el control o la supresión de lo que se puede acceder, publicar o ver en internet— es el filtrado automático de contenido en línea, mediante el cual, de forma general y automática, se impide el acceso a determinados dominios o se bloquea el contenido relacionado con ciertas palabras clave. Sin embargo, en Argentina no existe este tipo de censura²².

Dentro de la segunda categoría, encontramos el artículo 52 del Código Civil y Comercial que, como se verá más adelante, ha sido una herramienta útil, que ha permitido a los jueces ordenar a redes sociales o sitios web que permiten compartir videos que remuevan contenido, con fundamento en el derecho al honor y a la privacidad. El artículo mencionado dispone que cualquier persona física “lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos”.

Además, la ley 11723 sobre propiedad intelectual establece reglas sobre la responsabilidad civil y penal de quienes editen, comercialicen o reproduzcan contenido que viole propiedad intelectual por cualquier medio.

104

En materia de protección de datos personales, la ley 25326 —sancionada en el año 2000— enumera los principios generales, los derechos de los titulares de datos, y las reglas aplicables a los usuarios y los responsables de archivos, registros y bancos de datos; establece un órgano de control; crea sanciones penales y administrativas; y regula la acción de protección de los datos personales o de hábeas data. La ley emula el modelo de la Directiva sobre Protección de Datos de la Unión Europea (95/46/EC), pionera en la materia. Sin embargo, ha sido criticada por encontrarse desactualizada, luego de radicales cambios en la tecnología y en la actividad online desde su sanción. De hecho, la Unión Europea ha reemplazado la mencionada Directiva por la Regulación General sobre Protección de Datos (2016/679), que ha traído los cambios legislativos más importantes sobre la materia a nivel mundial en los últimos veinte años.

Finalmente, en materia penal, en 2008 se sancionó la ley sobre cibercrimen (ley 26388), que incorporó y enmendó diversos artículos del Código Penal para prohibir la distribución y la posesión de pornografía infantil; la interceptación de comunicaciones y sistemas informáticos; el acceso, la divulgación o la modificación ilegítimos de bases de datos; y el fraude electrónico, entre otros. Algunos de los términos y las expresiones

²² Freedom House, “Freedom on the Net 2019: Argentina Country Report”, disponible en <<https://freedomhouse.org/country/argentina/freedom-net/2019>>.

utilizados en la ley han sido criticados por ser demasiado ambiguos y prestarse a interpretaciones demasiado amplias. En 2013, la ley 26904 incorporó el delito de *grooming* al Código Penal. Se establece una pena de prisión para quien “por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual” del menor. Esta ley también generó preocupaciones debido a la vaguedad de los términos empleados. Por último, en 2018, la ley 27436 modificó el artículo 128 del Código Penal sobre pornografía infantil. Se trata de un delito que internet ha facilitado debido a la rapidez con la que se puede compartir la información y las herramientas tecnológicas que permiten a los pedófilos evadir las consecuencias del delito. El artículo castiga la simple tenencia de material pornográfico infantil, es decir, “toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales”. El nuevo texto de la norma aumenta las sanciones para quien produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgarre o distribuyere, por cualquier medio pornografía infantil.

III. La jurisprudencia argentina en materia de libertad de expresión en internet

105

Esta sección expondrá los resultados de un relevamiento de la jurisprudencia de los tribunales argentinos sobre libertad de expresión en internet. Se presentarán los estándares jurisprudenciales desarrollados y aplicados hasta el momento sobre: a) la responsabilidad civil de los intermediarios por las expresiones publicadas en plataformas digitales; b) la censura previa; c) los derechos de los usuarios de internet relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión; y d) la responsabilidad penal de los usuarios de internet por sus expresiones en línea. La mayor parte de las resoluciones sobre la cuestión se han emitido en el ámbito de la Justicia Nacional. Como se adelantó, la actividad en internet está, en principio, protegida por las normas constitucionales que tutelan la libertad de expresión, por lo cual los tribunales han tendido, mayormente, a aplicar criterios jurisprudenciales existentes, procurando encontrar un modo de adaptarlos a las innovaciones tecnológicas.

1. La responsabilidad de los intermediarios por las expresiones publicadas en las plataformas digitales

Los jueces argentinos se han inclinado a favor de la responsabilidad subjetiva —en lugar de la objetiva— de los intermediarios por la divulgación de contenido en sus plataformas, desde el fallo de la CSJN en el caso *María Belén Rodríguez*

c. *Google*²³. Es decir, no tienen una obligación de supervisar o monitorear el contenido ilegítimo que se suba a la red, y solo serán responsables en aquellos casos en los cuales el sitio web “haya tomado *efectivo conocimiento* de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente”²⁴.

Este criterio está en línea con lo establecido en la DCLEI, que al sentar el “principio de mera transmisión”, declara que “[n]inguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo” (punto 2a). Además, sugiere a los Estados contemplar la posibilidad de proteger completamente al “amplio espectro de actores que participan como intermediarios de Internet”²⁵ respecto de cualquier responsabilidad por los contenidos generados por terceros en las mismas condiciones establecidas por el principio de mera transmisión, y agrega que “[c]omo mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre ‘notificación y retirada’ que se aplican actualmente)” (punto 2b).

106

Volviendo al estándar sentado por la CSJN, surge el interrogante sobre qué clase de notificación constituye el “efectivo conocimiento” que se establece como requisito para la existencia de responsabilidad en el intermediario. Si bien el tribunal no resuelve la cuestión en el caso mencionado, sí aclara que “[e]n ausencia de una regulación legal específica, conviene sentar una regla que distinga nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento”²⁶. Dentro de la primera categoría, se ubicarían contenidos como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o varias personas, que “hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia”, que “desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas”, o

²³ CSJN, “Rodríguez, María Belén c. Google Inc. S. daños y perjuicios”, sentencia del 28 de octubre de 2014, *Fallos* 337:1174.

²⁴ *Ibíd*, considerando 17.

²⁵ La DCLEI incluye en esta categoría a quienes “brindan servicios como acceso e interconexión a Internet, transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico en Internet, alojamiento de material publicado por terceros y acceso a este, referencia a contenidos o búsqueda de materiales en Internet, transacciones financieras y facilitación de redes sociales”.

²⁶ “Rodríguez, María Belén”, *op. cit.*, considerando 18.

“montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual”²⁷. En la segunda categoría, la CSJN ubica los contenidos que impliquen “eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación”²⁸. Mientras que para el contenido manifiestamente ilegítimo no se requeriría una orden judicial y bastaría con la mera notificación “del damnificado o, según el caso, de cualquier persona”, en el segundo caso sí se requeriría de una previa resolución judicial que ordene eliminar el contenido en cuestión, y solamente ante el incumplimiento de dicha orden el intermediario incurriría en responsabilidad²⁹. Esto es así ya que lo contrario importaría consagrar a los sitios web como árbitros o censores de la opinión pública, con plenas facultades para decidir lo que puede y no puede ser dicho.

Los tribunales inferiores, por su parte, han seguido el criterio de la CSJN y le han atribuido responsabilidad a los intermediarios ante su negligencia al cumplir las medidas judiciales de eliminar cierto contenido ilegítimo. En este sentido, es destacable la sentencia *Analía Maiorana c. Yahoo*³⁰, de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en la cual se condenó tanto a Yahoo como a Google por la demora en el cumplimiento de una medida cautelar que mandaba a bloquear determinados sitios web con contenido pornográfico que los buscadores arrojaban como resultado cuando se buscaba el nombre de la peticionante. Si bien eventualmente los intermediarios dieron cumplimiento a las resoluciones judiciales, se consideró que incurrieron en una demora excesiva, porque luego de un año de ordenada la medida cautelar, aún no había sido cumplida. De esta forma, se responsabilizó a los intermediarios por haber tenido un conocimiento efectivo del contenido ilegítimo y no haber tomado medidas oportunas y eficaces para bloquear el acceso a este.

Para que se configure el mencionado conocimiento efectivo, los tribunales han considerado necesario que se acrediten dos circunstancias. En primer lugar, se requiere la individualización de los sitios web que contienen el material ilegítimo. Por ejemplo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se negó a otorgar una medida cautelar que ordenara a un buscador de internet “eliminar toda información publicada sobre el accionante en un blog y monitorear permanentemente la red para evitar que se reitere la conducta agravante”³¹. Esto se debe no solo a las dificultades

²⁷ Ibíd.

²⁸ Ibíd.

²⁹ Ibíd.

³⁰ CNCiv., “Maiorana, Analía c. Yahoo de Argentina SRL y otros”, sentencia del 19 de abril 2018, SAJ ID FA18020008, disponible en <www.sajj.gob.ar>, considerando VII.B.

³¹ Ibíd, considerando VII.

que el cumplimiento de tal medida acarrearía, sino también a que los intermediarios no tienen el deber de vigilar constantemente la red³². Así, se resolvió que para los intermediarios la existencia del deber de responder “se determina si teniendo éstos la posibilidad fáctica de ‘bloquear’ o ‘filtrar’ los contenidos injuriosos, actúan sin la diligencia que les es exigible”³³. Por eso, tampoco es admisible un pedido genérico de detección y retiro de enlaces, sin individualizar de modo concreto los sitios que el peticionante considere lesivos de sus derechos fundamentales³⁴.

En segundo lugar, corresponde que el contenido sea concretamente individualizado dentro de los sitios web en cuestión, por lo que no basta con hacer una referencia genérica a todo contenido ilegítimo que puedan contener. En este punto, es relevante la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en *Guillermo Ernesto Sagüés c. Google*³⁵. En este caso, el juzgado de primera instancia había determinado la responsabilidad de los intermediarios por no acatar una medida cautelar que mandaba a bloquear no solo el acceso a determinados sitios sino también a cualquier otra información que se publicara a futuro en estos y que hiciera referencia al actor. La Cámara revocó la sentencia porque consideró que la medida no individualizaba adecuadamente el contenido injurioso, ya que se refería genéricamente a toda referencia al peticionante en dichos sitios y, en consecuencia, no quedaba configurado el conocimiento efectivo necesario para que exista responsabilidad civil. En este sentido, el voto del juez Gusman destaca que

[...] no basta cualquier pedido de bloqueo para achacar al buscador el deber de reparar, sino que deben concurrir dos circunstancias. Por un lado, el sitio que el sujeto considera injurioso debe encontrarse debidamente individualizado, mientras que, por el otro, el enlace o el contenido al que el buscador redirecciona debe resultar lesivo hacia quien pretende la reparación del perjuicio³⁶.

³² La cuestión de la existencia de un deber de los intermediarios de vigilar la red se ha planteado también en materia comercial. En este punto, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha dicho que “no se advierte en el sub lite elemento alguno que permita asignarle a “Mercado Libre” un deber de control sobre cada uno de los avisos que se publican en su portal. De ser así, sería atribuirle una posición de garante de todas y cada una de las operaciones que efectúan en dicha plataforma cuando sus obligaciones se vinculan con la provisión de un espacio virtual a suscriptores que se registran para llevar a cabo ventas al público en general, para este tipo de prestación” (CNCom., “Vergara, Graciela Rosa c. Energrouy y otro s. ordinario”, sentencia del 20 de diciembre de 2019, SAIJ ID FA19130441, disponible en <www.saij.gob.ar>, p. 16).

³³ CFed., “M. M. L. c. Yahoo de Argentina S.R.L. y otro”, sentencia del 19 de junio 2019, SAIJ ID FA19030001, disponible en <www.saij.gob.ar>, considerando VIII.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, “Sagüés Guillermo Ernesto y otro c. Google Inc. y otro”, sentencia del 13 de mayo 2015, MJ-JU-M-95026-AR, disponible en <aldiaargentina.microjuris.com>.

³⁶ *Ibíd.*, considerando III del voto del Dr. Alfredo S. Gusman.

Quien alega ese perjuicio, además, debe acreditarlo. La necesidad de demostrar que el enlace concreto al cual redirecciona el buscador le provoca un daño al actor es, así, lo que torna ineficaces las notificaciones genéricas de la existencia de contenido lesivo en uno o más sitios.

Por último, es interesante señalar que aún no existe jurisprudencia que condene a los intermediarios por negligencia ante la simple petición de un particular de eliminar contenido manifiestamente ilegítimo.

2. La censura previa

De acuerdo con los estándares constitucionales y de derechos humanos aplicables, los tribunales tienden a rechazar toda medida que se asimile a una censura previa de contenido subido a internet. Este es un punto escasamente controvertido. A título ejemplificativo, puede mencionarse el fallo *S. K. A.*³⁷, de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial. El caso se refería al pedido de un abogado para eliminar todo tuit de un excliente que se refiera a su persona, así como prohibir ulteriores alusiones a esta, bajo pena de aplicar sanciones conminatorias. La Cámara determinó que la medida cautelar era improcedente: sostuvo que “configuraría la censura previa —prohibida en nuestro ordenamiento jurídico— cuando el Dr. S.K. busca que no existan en Twitter ni en ningún medio de comunicación los comentarios efectuados y los que podría realizar en el futuro el Sr. H. relativos a su persona”³⁸.

109

3. Los derechos de los usuarios de internet relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión

Como adelantamos, si bien son numerosos los interrogantes que se plantean en torno a los derechos de usuarios en internet relacionados con la libertad de expresión, aquí nos enfocaremos en dos: el “derecho al olvido” y el derecho a réplica.

3.1 El “derecho al olvido”

Un gran porcentaje de la jurisprudencia existente sobre la libertad de expresión en internet se refiere al llamado derecho al olvido, que fue desarrollado por primera vez por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Google Spain*³⁹.

³⁷ CFed., “S.K.A. c/ H., C. P.”, sentencia del 16 de diciembre 2016, AR/JUR/84930/2016, disponible en <www.thomsomreuters.com.ar>.

³⁸ *Ibíd.*, considerando VIII.

³⁹ TJUE, “Google Spain S.L., Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos”, sentencia del 13 de mayo 2014, ECLI:EU:C:2014:317, disponible en <eur-lex.europa.eu>. El caso versa sobre

El derecho garantiza, a la persona que lo requiera, que cierta información que se haya publicado sobre ella en internet sea removida, bajo ciertas condiciones, de modo de proteger su derecho a la intimidad, al honor y a la dignidad. Implica, así, el derecho que tienen los usuarios y el deber que tienen los intermediarios de bloquear contenido denunciado por contener información inexacta, injuriantes, o que no tiene o ha dejado de tener interés público relativo al peticionante. El derecho debe ser reconocido en el marco de un equilibrio con el derecho a la información y a la libertad de expresión, con particular cuidado en ámbitos tales como el periodístico, el de desempeño en la función pública o en lo relativo a temas de interés histórico⁴⁰.

Para el Tribunal Europeo, el damnificado puede recurrir “directamente al responsable del tratamiento, que debe entonces examinar debidamente su fundamento y, en su caso, poner fin al tratamiento de los datos controvertidos”⁴¹. Únicamente ante la negativa del intermediario al pedido de bloqueo es que se habilita la vía judicial para reclamarlo.

En líneas generales, este criterio fue adoptado por el Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo⁴² (RGPD), el cual en su artículo 17 establece que las personas tienen el “derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento⁴³ la supresión de los datos personales que le conciernan” en aquellos casos en los cuales los datos ya no fueran necesarios en relación a los fines para los que fueron recogidos, su titular retirara el consentimiento para su tratamiento o estos fueran utilizados de manera ilícita, entre otras causales. El apartado 3 del artículo aclara, no obstante, que el derecho no se aplicará cuando el tratamiento de los datos “sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información”.

La CSJN, en cambio, ha receptado el derecho en forma diferente en el caso *María Belén Rodríguez*. Allí negó, como regla, la potestad de los intermediarios de bloquear contenido de dudosa ilicitud ante el simple pedido de un particular, ya que “no puede exigirse al ‘buscador’ que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces”⁴⁴. De esta forma, el derecho al olvido podría materializarse únicamente mediante una orden judicial o administrativa que ordene al intermediario a bloquear el contenido en cuestión, y no como resultado

un pedido efectuado por un abogado de desindexación de información referida a un antiguo embargo trabado sobre sus bienes, por deudas que al momento de la demanda ya se habían saldado.

⁴⁰ Para un análisis completo de la cuestión, véase CELE, “Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital”, 2012, disponible en <<https://www.palermo.edu/cele/pdf/DerechoalolvidoLEI.pdf>>.

⁴¹ “Google Spain S.L.”, op.cit., párr. 77.

⁴² Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 de abril de 2016, disponible en <<https://www.boe.es/boe/2016/119/L00001-00088.pdf>>.

⁴³ Estos responsables son las personas físicas o jurídicas o bien las autoridades públicas que determinen los fines y medios de la utilización, registro o conservación de los datos (RGPD, art. 4).

⁴⁴ “Rodríguez, María Belén”, op. cit., considerando 18.

de un simple pedido del particular —que, como está concebido en el derecho europeo, podría ser acatado directamente por el intermediario, sin necesidad de contradicción ni de un proceso judicial—.

Ahora bien, en lo que refiere a esta recepción modificada del derecho al olvido en la jurisprudencia local, los tribunales han utilizado los siguientes criterios a la hora de decidir sobre la admisibilidad de los pedidos de bloqueo o desindexación:

1. *Interés público comprometido*: En consonancia con criterios tradicionales en materia de calumnias e injurias, es frecuente que los tribunales rechacen los pedidos de desindexación si existe un interés público en la información en cuestión. Así, por ejemplo, en *Martínez Moreira*, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal determinó la improcedencia de un pedido de bloqueo de noticias referidas a la parte actora, en las cuales se mencionaban datos relativos a su persona que eran materia de controversia y de imputaciones penales. Según el tribunal, no correspondía que el pedido del actor prospere, pues “no se puede descartar la existencia de un cierto interés público en la información de los artículos periodísticos que se procura suprimir, habida cuenta de la índole de su contenido [...] las cuestiones relativas a la vida privada del actor aparecen contextualizadas en la impostura que se le atribuye”⁴⁵.
2. *Necesidad de demostrar la falsedad de la información*: En una línea similar al punto anterior, también se han rechazado pedidos de bloqueo cuando no se cumple con el requisito de demostrar la falsedad de la información injuriosa o calumniante. Así, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal rechazó un pedido de bloqueo de un grupo de Facebook en el cual se acusaba de pedófilo al peticionante, por considerar que la existencia de actuaciones penales por abuso sexual en las cuales este se encontraba imputado no permitían “determinar, *prima facie*, la falsedad de la información volcada en la red social”⁴⁶. Asimismo, en el fallo *T., M. A.* se afirmó que “no es razonable dictar una medida para que Google, como titular del motor de búsqueda que indexa contenidos, suprima la vinculación de los sitios web cuestionados [...] por la sola afirmación de que se trata de calumnias formuladas sin sustento alguno”⁴⁷.
3. *Infracción a los términos y condiciones del sitio*: Si bien no es frecuente el recurso a las propias normas del sitio web, existen algunas sentencias que las incorporan como criterios relevantes. Así, en *María Victoria*

⁴⁵ CFed., “Martínez Moreira, Adrián c. Grupo THX Medios S.A.”, sentencia del 17 de octubre de 2017, SAJ ID FA17030013, disponible en <www.saj.gov.ar>, considerando 7.

⁴⁶ CFed., “L.L.R. c. Facebook SRL y otro”, sentencia del 5 de octubre de 2018, disponible en <cpdp.defensoria.org.ar>, considerando V.

⁴⁷ CFed. “T., M. A. c. Google Inc.”, sentencia del 15 de julio 2019, disponible en <www.diariojudicial.com>, considerando III.

Vannucci c. Twitter, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal mandó a bloquear tuits no solo por su claro carácter injurioso, sino también porque no se ajustaban “a las reglas de funcionamiento de la red social, en cuanto específicamente prevén las ‘políticas relativas a las conductas de incitación al odio’, como modo de evitar actos de acoso a personas”⁴⁸. Lo interesante de este caso es la utilización de los mismos términos y condiciones de servicio de la red social como parámetro a la hora de determinar la admisibilidad de un determinado pedido de bloqueo. Si bien el fallo en cuestión tuvo en cuenta criterios adicionales —como mencionamos, que los tuits en cuestión eran claramente injuriosos—, nos sirve como una oportunidad para señalar los riesgos que implicaría la sola remisión a los términos y condiciones de servicio para hacer procedente el pedido de darlos de baja, independientemente de la posibilidad de determinar la falsedad del contenido y demás cuestiones que hasta ahora han sido tenidas en cuenta por los tribunales. Una postura que solo tuviese en cuenta dichos términos y condiciones dejaría al arbitrio de los intermediarios la reglamentación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Volveremos sobre esto más abajo.

112 Puede verse, así, que los tribunales, en general, se inclinan por otorgarle a las publicaciones hechas en internet una protección similar a la que tradicionalmente han gozado las publicaciones escritas.

3.2 El derecho a réplica

El artículo 14 de la CADH regula el derecho de rectificación o respuesta, más comúnmente conocido como derecho a réplica. Si bien el artículo fue pensado originalmente para los medios de prensa tradicionales, esto no ha impedido que los tribunales lo apliquen por extensión a los medios digitales. Por ejemplo, en *L.N.L c. Google Argentina*, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal rechazó un pedido de medida cautelar para dar de baja enlaces a tuits injuriosos basándose en que internet “permite al actor comunicar su postura frente a los hechos imputados en la cuenta de Twitter en forma prácticamente ilimitada, a través de los mismos canales que utilizó la persona que los habría difamado, sin costo alguno”⁴⁹. Según el tribunal, tal réplica sería el medio de tutela

⁴⁸ CFed., “Vannucci, María Victoria c. Twitter Inc. S. acción preventiva de daños”, sentencia del 22 de diciembre 2017, disponible en <www.diariojudicial.com>, considerando II.vi.

⁴⁹ CFed., “L.N.L y otro c. Google Argentina SRL s. medidas cautelares”, sentencia del 31 de marzo 2014, SAJ ID NV7752, disponible en <www.sajj.gob.ar>, considerando 5.

del honor del peticionante que es menos gravoso a la libertad de expresión, y por ende, es la solución que corresponde.

Esta solución podría tener consecuencias injustas. Es dudoso que la mera réplica a través de la misma red social en la cual se configuró la lesión al honor sea un medio adecuado para la tutela del perjudicado, pues la publicación de una respuesta en la cuenta de la persona damnificada no constituye, en sentido estricto, una rectificación hecha por el “mismo órgano de difusión”. Tal órgano, en el entorno digital, sería la misma cuenta de la cual emanó el contenido antijurídico. Pensemos, por ejemplo, en una cuenta con millones de seguidores que publica contenido difamante sobre una persona que tiene una cuenta con pocos seguidores. El poder de alcance que tiene cada una de las expresiones no es el mismo. Esta situación dispar es justamente la que dio origen a la redacción del artículo 14. Por lo tanto, los jueces no estarían respetando su espíritu si no tienen en cuenta estos factores al decidir. La sentencia citada, lamentablemente, no tuvo en cuenta esas circunstancias. Sin embargo, en la jurisprudencia extranjera hallamos un ejemplo en el fallo de un juzgado de la ciudad de Pamplona, que ordenó a un usuario de Twitter a publicar en su propia cuenta, por el período de dos meses, que determinadas expresiones vertidas por ese medio habían vulnerado el honor de una persona⁵⁰.

4. La responsabilidad penal de los usuarios de internet por sus expresiones en línea

113

Si bien la judicialización de cuestiones vinculadas con la libertad de expresión en internet suele darse en el ámbito civil, es cada vez menos inusual encontrar causas penales en esta materia. En este sentido, una sentencia del Tribunal Penal Colegiado No. 1 de Mendoza se convirtió en la primera condena penal en el país por alegaciones hechas a través de una red social, cuando se condenó a una mujer por realizar publicaciones injuriantes en el muro de Facebook de otra. Es importante tener en cuenta que, para el juez de la causa, fue irrelevante que las publicaciones no hayan sido dadas de baja por la red social porque no contravenían las normas de uso del sitio. Argumentó que “las reglas de uso y control están dirigidas a verificar el uso indebido de la misma [...] desde un punto de vista económico”⁵¹ y

⁵⁰ Comunicación del Poder Judicial de España, “El Juez condena a la exconcejal de Pamplona Ana Pineda por intromisión en el honor de la edil Uxue Barkos con unos comentarios en Twitter”, 15 de octubre de 2012, disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Noticias_Judiciales/El_Juez_condena_a_la_exconcejal_de_Pamplona_Ana_Pineda_por_intromision_en_el_honor_de_la_edil_Uxue_Barkos_con_unos_comentarios_en_Twitter>.

⁵¹ Trib. Penal No. 1 de Mendoza, “Díaz Ephima María y Palacios Aldo c. Molina Mónica p. Injurias”, sentencia del 29 de noviembre de 2018, LS000-000, disponible en <www.diariojudicial.com.ar>, p. 10.

que, en todo caso “ese control empresarial, no supe ni desplaza al control que la C.N. le otorga a los jueces de este país para verificar si una conducta puede o no constituir un delito”⁵². Vemos aquí un criterio opuesto al empleado en *Vanucci*, en el cual precisamente se recurrió a los términos y condiciones del sitio como un factor para juzgar la antijuridicidad de un contenido. En este caso, en cambio, el juez entendió que el orden público penal argentino tiene primacía por sobre las normas específicas que regulan el sitio web.

Otra cuestión de interés en materia de responsabilidad penal de las personas en internet es el relativo a la autoría. Así, por ejemplo, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas No. 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires absolvió a un imputado por amenazas cometidas a través de Facebook porque la cuenta en cuestión era de uso compartido, por lo que existía la posibilidad de que otra persona, y no el imputado, hubiera proferido tales amenazas⁵³. Si bien la decisión fue revertida por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el punto abordado por el Juzgado en este caso no deja de ser relevante al evaluar las eventuales responsabilidades (civiles o penales) de las personas que administran o manejan cuentas que publican contenido ilícito, ya que plantea la necesidad de demostrar que la persona presuntamente responsable efectivamente actuó a través del sitio web.

114 Se ha tomado en cuenta, además, la potencial difusión global que tienen las publicaciones hechas en internet como factor relevante a la hora de evaluar el encuadre típico de un determinado hecho. Así, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nacional No. 11 determinó que cierto contenido intimidatorio publicado en Twitter encuadraba en el tipo penal de intimidación pública por el alcance global inmediato que tiene dicha red social. Sin embargo, la Sala III de la Cámara Criminal y Correccional Federal modificó la calificación al tipo penal de amenazas porque “las referencias presuntamente dañinas, aun cuando fueran proferidas en una red social cuyo efecto inmediato es el de difundir lo publicado masivamente, no semejan detentar entidad para causar en el ánimo del público receptor el recelo del acaecimiento de un mal de alcance general”⁵⁴. No hemos podido acceder a ciertos detalles del caso que nos permitan dilucidar si la Cámara modificó correctamente el encuadre típico, pero sí podemos sostener que esto dependerá, entre otras cuestiones, de quién es el usuario que publica los contenidos: ¿es una figura pública o prominente?, ¿cuántos seguidores tiene? Piénsese, por ejemplo, en la repercusión real e inmediata que tuvieron los tuits de Donald Trump el pasado 6 de enero cuando una multitud ingresó al Capitolio de

⁵² *Ibíd.*

⁵³ CApel. PCyF de la CABA, Sala III. “P.A.M. s. infracción arts. 149 bis CP; 128 párr. 3, delitos atinentes a la pornografía”, sentencia del 10 de noviembre de 2017, J-01-00072738-1/2014-2.

⁵⁴ CCCF, Sala II, “D, J. G. s. procesamiento y embargo”, sentencia del 10 de diciembre 2018.

Estados Unidos y generó una variedad de disturbios, que resultaron en numerosas personas heridas y cinco muertas⁵⁵.

Puede apreciarse, entonces, que la todavía incipiente jurisprudencia en sede penal sobre la materia comienza a plantear cuestiones que a futuro deberán dilucidarse en los tribunales.

Antes de concluir esta sección, quisiéramos destacar algunos pronunciamientos judiciales que trascendieron en los medios de comunicación y que se refieren a la persecución penal de personas que publicaron en Twitter frases presuntamente intimidantes a figuras políticas. En particular, en el año 2017 se privó de su libertad a un hombre que tuiteó que iba a matar al entonces presidente de la Nación⁵⁶, mientras que en septiembre de 2020 se detuvo al *youtuber* conocido como “El Presto” por decir que la actual vicepresidenta no sobreviviría a un estallido social venidero⁵⁷. Estas imputaciones son criticables desde la perspectiva de la doctrina penal dominante y manifiestan una respuesta punitiva desproporcionada, por lo que sería peligroso que se generalicen. En estos casos, se trataba de frases atípicas por la objetiva falta de idoneidad para influir negativamente sobre el ánimo de los sujetos pasivos: quienes las publicaron eran personas que, bajo todo aspecto, carecían de los medios para vulnerar la seguridad de los mandatarios y por ende llevar adelante los males amenazados. Si se utiliza a los mecanismos represivos del Estado para perseguir individuos que publican frases claramente inocuas sobre funcionarios públicos en ejercicio, se corre el riesgo de que las personas se autocensuren por el temor a ser objeto de imputaciones penales infundadas. Esto no quiere decir que no sea posible imputar a alguien por amenazas contra un funcionario público, ni tampoco que Twitter sea un medio absolutamente inidóneo para intimidar. El problema de los casos descritos es, como se mencionó, lo inocuo de las frases empleadas. Así, por ejemplo, es distinto el caso de un sujeto que se hacía llamar *vengadorfantasma* y que respondía a tuits de funcionarios públicos con frases amenazantes y fotografías de las que serían armas y de balas de su propiedad⁵⁸.

115

⁵⁵ Mai, Philip, “Twitter permanently suspends Trump after U.S. Capitol siege, citing risk of further violence”, *The Conversation*, 8 de enero de 2021, disponible en <<https://theconversation.com/twitter-permanently-suspends-trump-after-u-s-capitol-siege-citing-risk-of-further-violence-152924>>.

⁵⁶ El tuit decía “Macri te vamos a matar no te va a salvar ni la Federal” (“Detuvieron a un hombre que amenazó a Macri por Twitter”, *iProfesional*, 21 de octubre de 2017, disponible en <<https://www.iprofesional.com/actualidad/257902-detuvieron-a-un-joven-que-amenazo-a-macri-por-twitter>>).

⁵⁷ El imputado publicó una foto de la vicepresidenta con el epígrafe “Vos no vas a salir VIVA de este estallido social [...] TE QUEDA POCO TIEMPO” (“Detuvieron en Córdoba al youtuber que amenazó a Cristina Kirchner por Twitter”, *Perfil*, 10 de septiembre de 2020, disponible en <<https://www.perfil.com/noticias/politica/detencion-youtuber-miguel-el-presto-prestofelippo-amenaza-twitter-cristina-kirchner.phtml>>).

⁵⁸ “Detuvieron a un hombre acusado de amenazar a Mauricio Macri y Eugenia Vidal por las redes sociales”, *Infobae*, 27 de abril de 2018, disponible en <<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2018/04/27/detuvieron-a-un-hombre-acusado-de-amenazar-a-mauricio-macri-y-a-maria-eugenia-vidal-por-las-redes-sociales>>.

5. Algunas reflexiones sobre la jurisprudencia relevada

La jurisprudencia en materia de libertad de expresión en internet es aún escasa. Quedan todavía por resolver cuestiones cruciales que hacen al ejercicio de este derecho en la web. Sin embargo, pueden observarse algunos criterios que comienzan a consolidarse.

En primer lugar, a partir del caso *María Belén Rodríguez*, la jurisprudencia argentina se inclina por establecer la responsabilidad subjetiva de los intermediarios. La postura contraria tendría como consecuencia que las plataformas tengan el deber (y por ende la potestad) de monitorear constantemente la red en búsqueda de contenido perjudicial para eliminar. Son claros los riesgos a los que conduciría este criterio.

También resulta valiosa la aplicación en el plano digital de estándares de protección similares a los de publicaciones escritas. Así, hemos visto cómo se han rechazado pedidos de desindexación en base al interés público de la información o bien a la no demostración de la falsedad de lo publicado. Sin embargo, es alarmante el recurso a los términos y condiciones de los sitios web, que podría conducir a que, en los hechos, los intermediarios reglamenten el ejercicio de la libertad de expresión en internet.

116

El ejercicio del derecho de réplica en el ámbito digital es un tema que la jurisprudencia deberá desarrollar más en profundidad. Se trata de una herramienta interesante para garantizar el derecho al honor contra eventuales injurias publicadas en internet, ya que la posibilidad de hacer publicaciones rectificatorias a través de un sitio web resulta más sencillo que para los casos de medios de comunicación tradicionales.

Por último, deberemos estar atentos a las cuestiones sobre las cuales la jurisprudencia aún no se ha pronunciado. Entre ellas, hemos destacado el tema de la autoría en los delitos vinculados a la libertad de expresión en internet. Más importante aún, resta por verse cómo responderán los jueces ante el potencial abuso por parte de las plataformas en la creación o aplicación de términos y condiciones para la utilización de sus servicios. En efecto, nuestra jurisprudencia no se ha expedido sobre si esos términos y condiciones pueden ser objeto de análisis judicial por infringir los derechos de las personas. Esta cuestión está comenzando a plantearse a nivel mundial. En 2018, el Tribunal de Gran Instancia de París consideró que Facebook había empleado una cláusula abusiva al clausurar la cuenta de un usuario que publicó una pintura considerada obscena por representar un desnudo femenino. No obstante, el tribunal francés no condenó a la empresa a indemnizar al particular, pues consideró que este no se había visto perjudicado porque había podido crear una nueva cuenta inmediatamente⁵⁹.

⁵⁹ "Facebook evita ser condenado por censurar el cuadro de un sexo femenino", La Vanguardia, 15 de marzo de 2018, disponible en <www.lavanguardia.com/vida/20180315/441547297621/facebook-evita-ser-condenado-por-censurar-el-cuadro-de-un-sexo-femenino.html>.

A nivel local, el único precedente judicial⁶⁰ que puede mencionarse es *Julieta Arosteguy c. Facebook*⁶¹, de la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal. Si bien el fallo se refiere únicamente a un conflicto de competencia, el proceso en cuestión versa sobre una

[...] medida autosatisfactiva a fin de que la empresa [Facebook] cese en la práctica abusiva de censura respecto de ciertos contenidos publicados en ejercicio de la libertad de expresión, los restituya, levante las sanciones aplicadas (bloqueo de la cuenta por treinta días) y se abstenga en el futuro de concretar acciones similares sin la previa demostración de la responsabilidad civil o penal resultante de los contenidos objeto⁶².

El caso se refiere a la supuesta censura por parte del intermediario de publicaciones a favor de la legalización del aborto. En caso de que se condene a la empresa por estos hechos, estaríamos ante un precedente importante en esta materia a nivel local.

IV. Los proyectos de ley sobre libertad de expresión en internet

La legislación argentina en materia de libertad de expresión en internet es, como se ha señalado, incipiente y fragmentaria. Si bien desde 1997 contamos con normas como el decreto 1279/97, que declara que el servicio de internet “se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”, muchas de las iniciativas legislativas posteriores tendientes a reglamentar el ejercicio de este derecho no han prosperado. En esta sección analizaremos los proyectos de ley que se han propuesto en los últimos años y que versan sobre las temáticas seleccionadas.

117

1. La responsabilidad de los intermediarios por las expresiones publicadas en las plataformas digitales

Por varios años contaron con estado parlamentario los proyectos S-1865-2015 y S-942-2016, los cuales recibieron tratamiento conjunto debido a que ambos estaban

⁶⁰ Aproximadamente un año antes del fallo mencionado, la actriz pornográfica conocida con el nombre artístico María Riot demandó a Facebook por censura luego de que su perfil fuera bloqueado por treinta días debido a la publicación de una fotografía tomada durante una sesión artística. Sin embargo, un día después de que la demanda se hiciera pública, el sitio web restauró el perfil de la actriz, por lo cual el caso se tornó abstracto (“Tras la denuncia por censura, Facebook restauró el perfil de la actriz porno María Riot”, Clarín, 14 de septiembre de 2017, disponible en <[www.https://www.clarin.com/sociedad/denuncia-censura-facebook-restauro-perfil-actriz-porno-maria-riot_0_Sk5UuO_9-.html](https://www.clarin.com/sociedad/denuncia-censura-facebook-restauro-perfil-actriz-porno-maria-riot_0_Sk5UuO_9-.html)>).

⁶¹ CFed., “Arosteguy, Julieta c. Facebook Argentina SRL”, sentencia del 14 de junio de 2018, disponible en <www.diariojudicial.com.ar>.

⁶² *Ibíd.*, considerando I.

dirigidos a regular la responsabilidad de los proveedores de internet⁶³.

El primero no definía a los proveedores, mientras que el segundo los conceptualizaba como

los intermediarios tecnológicos que permiten, entre otros, el acceso, la conexión o interconexión a redes de datos en entornos de Internet, así como la transmisión, almacenamiento, procesamiento o direccionamiento de mensajes de datos [...] también a los proveedores de servicios que permiten el acceso, alojamiento, publicación y búsqueda de contenidos (art. 1).

En el artículo 3 del dictamen conjunto de la Comisión Parlamentaria de Sistemas de Comunicación y Libertad de Expresión se contemplaba, asimismo, una enumeración no taxativa que incluía entre los “proveedores de servicios de internet” a los “proveedores de acceso, interconexión, transmisión y/o direccionamiento de contenidos”, los “proveedores de servicios de almacenamiento automático o memoria temporal (cache) de contenidos”, los “proveedores de servicios de publicación y alojamiento de contenidos”, los “proveedores de servicios de comercio electrónico, y los “proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos”.

118 A grandes rasgos, las iniciativas seguían la doctrina de *María Belén Rodríguez*, pues en ambos casos establecían la responsabilidad subjetiva de los proveedores por el contenido ilegítimo publicado por terceros. El proyecto S-1865-2015 disponía que los intermediarios no serían responsables “salvo que, siendo debidamente notificados conforme al procedimiento establecido en la presente ley, no adopten las medidas para eliminar ese enlace” (art. 4). Por su parte, el proyecto S-942-2016 preveía que no serían responsables “salvo que tuviesen conocimiento efectivo, en los términos de esta ley, de que los contenidos almacenados violan normas legales o derechos de terceros y no retiren o inhabiliten el acceso a dichos datos” (art. 2). Complementando las dos iniciativas, el dictamen conjunto indicaba que los “Proveedores de Servicios de Internet no tendrán en ningún caso la obligación de monitorear o supervisar los contenidos generados por terceros, de forma genérica, a fin de detectar presuntas infracciones actuales a la ley o de prevenir futuras infracciones” (art. 5).

Un punto muy importante en que los proyectos diferían era en los presupuestos para configurar la responsabilidad subjetiva de los intermediarios. El S-1865-2015, en consonancia con la doctrina de la CSJN, distinguía entre los contenidos

⁶³ Cfr. Orden del día n° 824, del 20 de octubre de 2016.

manifiestamente ilegítimos⁶⁴ de los aparentemente ilegítimos⁶⁵. En el primer caso, era suficiente con que el afectado pusiera en conocimiento al sitio web —a través de un buzón de denuncias que se debía crear a tal efecto— para que se cree una obligación de tomar medidas al respecto, mientras que en el segundo se necesitaba que el damnificado iniciara una “acción judicial a los efectos de que los proveedores [...] eliminen el enlace a los contenidos” (art. 9).

En cambio, para el proyecto S-964-2016, el “conocimiento efectivo” quedaba configurado “desde el momento en que sean notificados de forma fehaciente, por quienes se encuentran legalmente habilitados, del dictado de alguna de las medidas previstas en el artículo 6° de esta ley⁶⁶ o de otra resolución judicial firme que así lo establezca” (art. 3). El proyecto no definía en concreto qué debía entenderse por notificación fehaciente. Tampoco se especificaba quiénes serían aquellos que se encuentren legalmente habilitados. Sin embargo, al referirse a resoluciones judiciales, por el contexto creemos que estos términos podrían ser interpretados en un sentido procesalista, y así constituiría una notificación fehaciente toda aquella que la norma procesal considere tal, mientras que las personas legalmente habilitadas serían los oficiales notificadores. De este modo, no se contemplaba la posibilidad de que las personas pusieran directamente en conocimiento de los intermediarios la existencia de un contenido antijurídico. Esta alternativa fue la preferida por el dictamen conjunto, el cual solo prevé que las personas promuevan “una acción de amparo ante el juez federal con competencia en su domicilio” (art. 6) con el objeto de que bloquee el acceso a determinados sitios. Incluso, el dictamen va más allá del proyecto y establece expresamente que los mecanismos internos que los sitios web pueden crear para denunciar contenido no implican conocimiento efectivo (cfr. art. 7 *in fine*).

119

El proyecto S-942-2016, además, dejaba incólumes las potestades de autorregulación de los proveedores, a quienes les confería la posibilidad de “acordar libremente con los usuarios” (art. 5) los términos y condiciones de servicio, políticas de uso y mecanismos de autorregulación alternativos para el bloqueo o eliminación de contenidos o la suspensión de cuentas. La única limitación que se contemplaba para estas facultades era que los usuarios no tuvieran un nivel de

⁶⁴ Según el artículo 5 del proyecto, son aquellos que “en forma clara e indiscutible” faciliten la comisión de delitos, pongan en peligro de vida de las personas, hagan apología del genocidio o del racismo, revelen información reservada sobre informaciones judiciales en curso, exhiban pornografía infantil o “produzcan daños graves al honor, la intimidad o la imagen de las personas”. Nótese que esta enumeración es más amplia y ambigua que la hecha por la CSJN en *María Belén Rodríguez*, lo cual podría plantear diversos problemas, debido a las consecuencias que traía la identificación de un contenido como “manifiestamente ilícito”.

⁶⁵ Según el artículo 8, “aquellos que importen eventuales lesiones al honor, a la intimidad, a la imagen o a cualquier otro derecho”.

⁶⁶ Tal artículo se refería, a su vez, a las medidas cautelares que podrían ser dictadas por el juez tales como la suspensión o inhabilitación del acceso al contenido en cuestión.

protección menor al contemplado por la propia norma y por la ley de defensa del consumidor. La expresión “acordar libremente con los usuarios” no era adecuada, ya que los términos y condiciones de uso de los sitios web constituyen lo que el Código Civil y Comercial denomina contratos de adhesión (art. 984), respecto de los cuales los usuarios únicamente tienen la potestad de aceptar o rechazar, pero en ningún caso de negociar libremente. Esta deficiencia seguía apareciendo en el dictamen conjunto, que refería a la potestad de los proveedores de “acordar libremente sistemas de autorregulación”.

El proyecto recibió media sanción en la Cámara de Senadores y, pese a contar con un dictamen favorable de la mencionada Comisión Parlamentaria⁶⁷ y el respaldo de la Relatoría Especial de la ONU sobre libertad de expresión en conjunto con la Relatoría Especial de la CIDH sobre libertad de expresión⁶⁸, no fue tratado oportunamente por la Cámara de Diputados, y perdió estado parlamentario en febrero de 2019⁶⁹.

En la actualidad, existen dos iniciativas vigentes referidas a esta materia en el ámbito de la Cámara de Diputados: el proyecto 753-D-2018 y el 834-D-2020 (que reproduce el 5771-D-2016).

El primero establece que los “intermediarios y los prestadores de publicación y alojamiento de contenidos en Internet” (art. 1) están amparados por las garantías constitucionales que amparan a los periodistas, y le otorga una protección análoga a la de estos. El articulado del proyecto no define qué debe entenderse por “intermediarios”; en los fundamentos se indica, de manera escueta, que estos son “buscadores o motores de búsqueda”. En su artículo 1, dispone que no responden “por las opiniones o informaciones de los titulares del sitio o de terceros identificables, cuando su contenido es atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente”, ni tampoco cuando “sus autores fueran identificables o no se demuestre que conocía o debía conocer la condición anónima del autor del sitio”, ni cuando “las expresiones [sean] referidas a asuntos de interés público o no sean asertivas”. Como puede verse, el proyecto adopta en gran medida el criterio del caso *Campillay*⁷⁰, referido a la responsabilidad de periodistas. No obstante, es inadecuado aplicar este estándar a los intermediarios, cuya actividad es sustancialmente distinta. Los intermediarios y proveedores no publican contenido, sino que meramente se limitan

⁶⁷ Sesiones Ordinarias del 2016, orden del día No. 842.

⁶⁸ Documento disponible en <<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/Legislation/OL-ARG-1-2018.pdf>>. En particular, enfatizaban que el proyecto preveía la intervención del poder judicial antes de la remoción de contenido digital, y que limitaba la responsabilidad de los intermediarios y establecía facultades de autorregulación en favor de estos.

⁶⁹ Aguerre, Carolina, “Los intermediarios en internet, un debate que seguirá pendiente”, *La Nación*, 16 de noviembre de 2018, disponible en <<https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/los-intermediarios-internet-debate-seguira-pendiente-nid2192063>>.

⁷⁰ CSJN, “Campillay, Julio c. La Razón y otros”, *Fallos* 308:789.

a indexarlo —en el caso de los motores de búsqueda— o a servir de plataformas para que los usuarios interactúen o compartan información, con lo cual no tiene sentido evaluar si el contenido antijurídico está o no fielmente atribuido a su fuente por estos. En el mismo sentido, tampoco corresponde ponderar si los autores de la publicación impugnada están identificados, o si el intermediario conocía o no su condición anónima —algo descabellado, si se tiene en cuenta, por ejemplo, los millones de sitios web que diariamente los buscadores indexan de modo automático⁷¹—. La iniciativa no solo demuestra una falta de conocimiento acerca de aquello que desea regular, sino que además es deficiente, pues solo establece, en el citado artículo, que los intermediarios tampoco responden “si no se demuestra que conocía[n] o debía[n] conocer el carácter ilegal del contenido”, sin hacer referencia a conceptos como conocimiento efectivo o notificación fehaciente.

El segundo proyecto mencionado sienta como principio general que los intermediarios —a los cuales se define como “aquellos que llevan a cabo o facilitan transacciones entre terceros en internet, ya sea porque dan acceso a, alojan, transmiten o indexan contenido, productos y servicios generados por terceros” (art. 2)— no responden por el contenido de terceros ni tienen el deber de supervisarlos (art. 3). Como excepción, establece tres supuestos de responsabilidad. El primero de ellos se da cuando hubieren “modificado o intervenido en dichos contenidos” (art. 3), lo cual es lógico pues, en estos casos, el intermediario se apropia del contenido por su actividad, y por ello tiene sentido que responda. El segundo ocurre cuando se los notifica fehacientemente por orden judicial de un “contenido notoriamente ilícito” (art. 4⁷²) y no lo eliminan, bloquean o desindexan en el plazo de tres días. El tercero queda configurado cuando una orden judicial manda a bloquear o desindexar contenido ilícito, y tal orden se incumple (art. 5). Además, el proyecto regula, en su artículo 6, el procedimiento judicial para solicitar la remoción de contenido ilegítimo, y dispone que la acción debe tramitar por la vía más abreviada que exista en la jurisdicción que se trate. Finalmente, el proyecto adopta la clasificación de la CSJN en *María Belén Rodríguez* sobre la responsabilidad de los intermediarios por contenido manifiestamente ilícito —la cual solo requiere la notificación fehaciente por parte de cualquier persona— y la responsabilidad por contenido no manifiestamente ilícito —que requiere para su configuración el incumplimiento de una orden judicial—.

⁷¹ Sobre cómo funciona esto, puede consultarse <<https://www.google.com/search/howsearchworks/crawling-indexing>>.

⁷² El artículo aclara que debe entenderse por contenido notoriamente ilícito la pornografía infantil, los datos que instiguen a la comisión de delitos, los que pongan en peligro la integridad física de las personas y aquellos que hagan apología del genocidio, el racismo u otras formas de discriminación o incitación a la violencia, en línea con lo establecido por la CSJN en *María Belén Rodríguez*.

2. La censura previa

La problemática de la censura previa se ha presentado, en la legislación proyectada, en torno a la regulación de las noticias falsas (*fake news*). Existe un proyecto de ley, identificado con el número 5228-D-2018, que se propone abordarlas.

El proyecto resulta sumamente problemático y, lamentablemente, adolece de un importante grado de desconocimiento sobre la materia que pretende regular. Así, por ejemplo, define a los proveedores de contenidos y aplicaciones de internet como las “personas humanas y jurídicas que producen, almacena[n] y/o transmiten información, archivos, datos, mensajes y piezas de software, a los que se puede acceder por internet” (art. 6, inc. 4). De este modo, la definición —que, nótese, incluye a las personas humanas— es tan amplia que en su literalidad abarca a cualquier usuario que sube contenido a internet. Esto, además de hacer a la eventual ley de aplicación imposible, redundaría en situaciones francamente absurdas, atento a las obligaciones que el proyecto le impone a los proveedores.

En lo sustancial, la iniciativa prevé la creación de una Comisión de Verificación de Noticias Falsas difundidas en medios digitales durante campañas electorales nacionales. Se trataría de un organismo imparcial dentro de la Cámara Nacional Electoral, integrado por periodistas y académicos —aunque no por personas con conocimientos técnicos sobre informática—, y que tendría como misión “preservar el valor de la verdad en noticias difundidas por medios digitales” (art. 4). Así, ya desde un principio pueden verse las dificultades que plantearía la idea de intentar imponer, desde un organismo estatal, una “verdad oficial”.

En todo caso, la Comisión tiene por objeto identificar noticias falsas en base a las denuncias realizadas de manera anónima, a través de una página web creada a tal efecto. El procedimiento establecido para esto es deficiente, ya que los criterios para verificar las noticias no son claros⁷³ o son poco pertinentes⁷⁴. Por lo demás, se faculta a la Cámara Electoral a fijar “[o]tros supuestos de indicios de noticias falsas” (art. 10, inc. 4), lo cual implica otorgarle un margen de discrecionalidad demasiado amplio a este organismo para incidir en el debate público.

Una vez identificada una noticia falsa, la Comisión debe darle aviso a la Cámara Nacional Electoral, la cual puede “[o]rdenar a los Proveedores de Internet que etiqueten y rotulen bajo la leyenda de ‘NOTICIA DE DUDOSA CREDIBILIDAD’ la información objeto de verificación” (art. 11, inc. 6a) o bien a “[r]equerir a los

⁷³ Así, por ejemplo, uno de los indicios previstos para declarar la falsedad de una noticia es la “[o]pinión de los usuarios contrastado con las posibilidades de comprobación de la existencia real de los hechos de la historia” (art. 10 inc. 1).

⁷⁴ Por ejemplo, otro de los criterios que la Comisión puede tener en cuenta es la “[e]xcesiva viralización en la transición [sic] de la noticia” (art. 10 inc. 2), la cual no es un dato que diga algo respecto de la veracidad de la noticia.

Proveedores de Servicios de Internet la reducción de la distribución de la noticia” (art. 11, inc. 6b). Sin perjuicio de las dificultades que dichas medidas podrían implicar en el terreno práctico —especialmente debido a la conceptualización que el proyecto hace de los proveedores—, también atentan contra el principio de neutralidad de la red y constituyen una forma de censura previa por medios indirectos, ya que dificultan o bien directamente impiden la difusión del contenido en cuestión.

Es, quizás, menos grave la previsión de que se incluya en la página web de la Cámara Nacional Electoral un listado de noticias de dudosa credibilidad (art. 11, inc. 6c), pues en este caso se trataría de una publicación en un portal de la propia Cámara, en la cual esta da a conocer su opinión respecto de la veracidad de ciertas noticias.

Debido a los problemas señalados, entendemos que la iniciativa no toma los suficientes recaudos para proteger la libertad de expresión. Sus disposiciones resultan contrarias a la DCLEI y la DCLLENF, especialmente en lo relativo a las reglas sobre filtrado, bloqueo y censura (véase punto II.1). El proyecto solo contiene dos artículos con fórmulas genéricas sobre el derecho de acceso a internet y el derecho a la libre creación y publicación de contenidos⁷⁵, y una previsión que afirma que la Comisión no tendría facultades para verificar “las columnas de opinión vertidas en medios que parten de posiciones ideológicas u razonamientos expresados en forma discursiva [sic]” (art. 9), aunque no aclara de manera suficiente cuáles serían los sitios web amparados por la ley.

123

3. Los derechos de los usuarios de internet relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión

Algunos proyectos hacen referencia a los derechos de los usuarios de internet. Disponen, entre otros, el derecho de los usuarios a la libre publicación de contenidos en la web, a la protección de los datos personales y al acceso a internet⁷⁶. Estos reconocimientos se hacen de modo genérico en la mayoría de los casos. Aquí, como adelantamos, nos centraremos en el derecho al olvido y el derecho a réplica.

3.1 El “derecho al olvido”

En el ámbito de la Cámara de Diputados encontramos el proyecto 32-D-2019 (que reproduce el 1859-D-2017), que establece el “Régimen Legal de Reconocimiento y

⁷⁵ Se trata de los artículos 7 y 8 del proyecto, los cuales reconocen el “derecho de acceso a internet como un derecho humano” y el “derecho a crear, transmitir y publicar contenidos digitales a través de internet”, respectivamente.

⁷⁶ Así, por ejemplo, el proyecto 32-D-2019 prevé en derecho de toda persona a “crear, transmitir y publicar contenidos digitales a través de internet y/o recibirlos” (art. 9). Otros proyectos, como por ejemplo el 5745-D-2017, se refieren al derecho de acceso a internet y regulan las condiciones que deben reunir los prestadores del servicio.

Protección de los derechos para las personas humanas y jurídicas que acceden a los servicios de creación y transmisión de contenidos digitales [...] por vía de internet” (art. 1) . En él se consagra, entre otros, el derecho al olvido digital, que consiste en la facultad de “solicitar a los motores de búsqueda y redes sociales de contenidos digitales que rectifiquen, actualicen y/o supriman información de Internet” (art. 15), cuando esta ya no tenga relevancia debido al transcurso del tiempo, cuando propicie el acoso de una persona o afecte gravemente su dignidad u honor, o bien cuando se hubieran modificado las circunstancias que dieron origen a la creación o transmisión de dicha información. Además, se prevé que el ejercicio del derecho se materializa a través de la simple comunicación fehaciente al intermediario, la cual puede efectuarse de manera digital y debe contener los datos del requirente y la individualización del contenido agravante. Una vez recibidas, las solicitudes deben ser resueltas en el plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de que puedan someterse a “confirmación judicial por un procedimiento sumarísimo, cuando sea necesario esclarecer o precisar los términos de las mismas” (art. 24). Un problema del proyecto es que, si bien establece que los intermediarios “deben suprimir los contenidos digitales generados por terceros cuando hubieran sido debidamente notificados de una orden judicial o de autoridad pública con facultades legales a tal fin” (art. 19), no prevé un mecanismo judicial subsidiario para el caso en el cual el pedido de un usuario sea denegado. El procedimiento sumarísimo regulado por la ley únicamente se refiere a los supuestos en los cuales se necesite clarificar los términos de las notificaciones. De este modo, el proyecto legisla sobre el derecho al olvido siguiendo la línea de *Google Spain* y el RGPD, y no la de *María Belén Rodríguez*, excepto en lo que se refiere al recurso judicial cuando el pedido del usuario es denegado, que la normativa europea expresamente prevé.

124

En el ámbito de la Cámara de Senadores, existe el proyecto S-3116/19, que se propone garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen frente a las publicaciones abusivas, entendidas como “[t]odo contenido difamatorio, deshonesto, injurioso y/o calumnioso, que atente o restrinja los derechos al honor, a la intimidad, la imagen, la dignidad de las personas y/o cualquier otro derecho” (art. 2), con exclusión de las publicaciones realizadas por la prensa. La iniciativa establece que los intermediarios “están obligados a crear y conservar en forma permanente y visible en sus respectivos sitios web, una cuenta de correo electrónico o formulario on line donde deberán recibir las denuncias o reportes de publicaciones abusivas” (art. 3), y a tomar medidas expeditas para impedir la difusión de tales contenidos. Esta última obligación se vuelve particularmente gravosa en el caso de las publicaciones producidas “a través de un perfil anónimo o creado con información falsa” (art. 6), en cuyo caso los intermediarios deben eliminarlas de manera inmediata. En estos supuestos, entonces, no se permite margen alguno de actuación: el contenido denunciado debe ser suprimido en todos los casos. Sin embargo, en ningún momento se aclara a quién le corresponde determinar la falsedad de la información. Ciertamente no parecería ser un órgano jurisdiccional, debido a la

inmediatez con la cual el intermediario debe proceder a dar de baja este contenido. El proyecto prevé, además, facultades en favor de la ENACOM para dar traslado de las denuncias a los intermediarios o bien proceder a la eliminación de contenido cuando estos no procedan a tomar acciones expeditas (art. 5). A pesar de las mencionadas dificultades, puede verse que aquí también se regula el derecho al olvido de manera similar a *Google Spain* y el RGPD, pues se ejerce sin intervención del poder judicial, y a lo sumo se prevé la intervención subsidiaria de un organismo administrativo. De todos modos, el proyecto aclara que las medidas que prevé no obstan al ejercicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

Más allá de estos proyectos, que receptan el derecho al olvido en un sentido propio, otros prevén mecanismos judiciales similares a aquellos ya utilizados por los tribunales para ordenar el bloqueo, la supresión o desindexación de contenido antijurídico. Así, el proyecto 36-D-2019 (que reproduce el 5079-D-2017) regula la acción autónoma de tutela sustancial inhibitoria-autosatisfactiva, que tiende a proteger los derechos de las personas frente a publicaciones en internet. El recurso procede ante la justicia federal competente y tiene requisitos similares a aquellos de las medidas cautelares en general (art. 3). Además, la iniciativa prevé un procedimiento judicial expedito, fijándose un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para resolver sobre la admisibilidad, un traslado a la contraparte por un término idéntico y una duración máxima del proceso de siete días contados a partir de la interposición de la demanda (art. 3).

Por su parte, el proyecto 3377-D-2018, además de crear el “Fuero sobre Derecho Informático y de la Comunicación Digital” en el ámbito de la justicia federal, regula el procedimiento judicial cautelar digital. Este consiste en la posibilidad de obtener una medida cautelar innovativa, que se concede en favor de “personas humanas y jurídicas que se vean afectadas o cuyos derechos individuales se lesionen por imágenes, videos, sonidos [...] o cualquier otra manifestación efectuada a través de plataformas de internet, sitios web y/o motores de búsqueda” (art. 5). El proyecto contiene además una enumeración no taxativa de los comportamientos que habilitan el ejercicio de la acción, tales como la propagación de comentarios discriminatorios, la difusión de datos personales en contravención de lo dispuesto por la ley de protección de datos personales, y la publicación de pornografía infantil. Por último, el proyecto otorga la posibilidad de iniciar el procedimiento de manera virtual “a través de la plataforma informática del Poder Judicial de la Nación” (art. 5).

3.2 El derecho a réplica

El único proyecto de ley que hace referencia al derecho de réplica en su proyección digital es el S-3116/19, que ya mencionamos en relación al derecho al olvido. Tal iniciativa prevé expresamente que el ejercicio en línea de este derecho se materializa

a través de publicaciones hechas por la misma cuenta de la cual emanó el contenido antijurídico. Establece que “la víctima de publicaciones abusivas podrá [...] solicitar al emisor de la publicación dañosa la rectificación del contenido *en condiciones de equidad*, de tal forma que sea esa misma persona quien asuma la carga de comunicar que la información divulgada por ella no era veraz, y que dicha actuación vulneró los derechos fundamentales de otra persona” (art. 7, énfasis agregado). La mención de las “condiciones de equidad” es de suma importancia, ya que parece remitir al concepto del “mismo órgano emisor” al que refiere el artículo 14.1 de la CADH. Este proyecto adopta un criterio distinto al de nuestros tribunales, que hasta ahora han considerado que una publicación hecha por otra cuenta en la misma plataforma digital puede satisfacer las exigencias de este derecho. Como mencionamos anteriormente, la solución del proyecto es la más apropiada.

4. La responsabilidad penal de los usuarios de internet por sus expresiones en línea

126 A partir de la sanción de la ley 26.904, que incorporó en nuestra legislación el delito de grooming, diversos proyectos han procurado tipificar diversas conductas digitales. En particular, los proyectos 4199-D-2019, 871-D-2020 y S-278/20 reprimen la difusión de contenido íntimo de naturaleza sexual. La criminalización de tales actividades no plantea una problemática desde la perspectiva de la libertad de expresión, pues no hay duda alguna de que la difusión de este tipo de contenido altamente intrusivo de la intimidad de las personas constituye una actividad antijurídica. Por ello, únicamente se hará énfasis en la primera de las iniciativas, el proyecto 4199-D-2019.

Este proyecto, además de tipificar la difusión de imágenes o videos íntimos de naturaleza sexual, propone incorporar una agravante genérica en el Código Penal para aquellos casos en los cuales un delito “se cometiera a través de Internet, redes sociales, cualquier sistema informático o medio de comunicación” (art. 1). Como el agravante se incluiría en la parte general del Código, se aplicaría a cualquier delito, y tendría una fuerte repercusión en tipos penales que se materializan a través de expresiones, tales como las amenazas, las calumnias e injurias, la intimidación pública, etcétera. La inclusión del agravante en la parte general, sin más, implicaría entonces un importante menoscabo a la libertad de expresión en internet, ya que es razonable suponer que conduciría a que las personas sean más reticentes a expresarse a través de este medio.

5. Algunas reflexiones sobre los proyectos relevados

Algunos proyectos de ley parecen apuntar en la misma línea que la jurisprudencia respecto de la responsabilidad de los intermediarios por el contenido publicado en sus plataformas. Debido a la importancia de esclarecer este importante punto, sería

conveniente que el Congreso avanzara rápidamente sobre la cuestión.

Con respecto a la regulación del derecho al olvido, en cambio, se ha visto que los proyectos se apartan un poco de la jurisprudencia argentina, y pretenden legislarlo en un sentido que guarda mayores similitudes con la forma en la cual se concibió en la jurisprudencia europea. La línea que siguen los proyectos implica otorgarle a los intermediarios amplias facultades para decidir sobre el contenido publicado en la red y por ende convertirlos en árbitros de la libertad de expresión en internet. Por esto, van más en línea con lo que hasta ahora ha resuelto la jurisprudencia argentina aquellos proyectos que se limitan a regular acciones tutelares o medidas cautelares digitales expeditas, tendientes a lograr una intervención de los tribunales previo al bloqueo o desindexación de cierto contenido digital.

Por otra parte, es destacable el camino preferido por los proyectos sobre el derecho a réplica, ya que plantean la posibilidad de ordenar que una cuenta generadora de contenido antijurídico sea aquella que deba publicar la rectificación. Esta solución es preferible y más acorde a la realidad de las redes que la asumida por los fallos relevados, que entendieron que el derecho a réplica podía ejercerse a través de la cuenta del propio damnificado en la misma plataforma digital.

Por el contrario, la legislación proyectada en materia penal se encuentra en un estado muy incipiente, pues apenas se han esbozado algunos tipos penales nuevos referidos a cuestiones concretas. Más importante aún, el mencionado agravante genérico para todo tipo de delitos cometidos a través de internet podría traer graves consecuencias para el ejercicio de la libertad de expresión en línea.

Finalmente, son preocupantes las iniciativas referidas a las noticias falsas, particularmente respecto de la posibilidad de que organismos estatales ordenen la limitación de la difusión de determinados contenidos sin lineamientos precisos.

V. Palabras de cierre

Los procesos deliberativos necesarios para la creación de nuevas reglas, sumados a la inevitable mirada del derecho hacia el pasado en busca de fenómenos para regular, contrastan fuertemente con la rapidez de los cambios y la mirada hacia el futuro de la tecnología. Sin embargo, contar con parámetros claros sobre lo que está o no permitido hacer en la red en materia de libertad de expresión es sumamente relevante. Los usuarios de internet tienen derecho a que existan reglas ciertas sobre lo que está o no permitido hacer. La situación actual de incertidumbre deviene en un perjuicio a la libertad de expresión. Es imperativo que los gobiernos se vuelquen de lleno a regular estas cuestiones con eficiencia y eficacia. Esperamos que el avance de la investigación y la práctica en materia de los derechos en la red permitan la consolidación de criterios jurídicos y la creación de reglas de derecho claras en la materia, que a su vez redunden en más y mejor libertad de expresión en internet.

VI. Referencias bibliográficas

Libros, artículos de doctrina e informes

Amnistía Internacional, “El debate público limitado: Trolling y agresiones a la libre expresión de periodistas y defensores de derechos humanos en Twitter Argentina”, 2018, disponible en <<https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2018/03/online-pre1.pdf>>.

Asociación por los Derechos Civiles, “Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina”, 2017, disponible en <<https://adc.org.ar/informes/estado-la-violencia-online-las-mujeres-argentina>>.

Benesch, Susan, “But Facebook’s Not a Country: How to Interpret Human Rights Law for Social Media Companies”, *Yale Journal on Regulation Online Bulletin*, 2020, p. 91, disponible en <<https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1004&context=jregonline>>.

Bertoni, Eduardo y otros, “Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión”, en Steiner, Christian y Fuchs, Marie-Christine (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019

CELE, “Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital”, 2012, disponible en <<https://www.palermo.edu/cele/pdf/DerechoalolvidoILEI.pdf>>

—, “Solicitud de audiencia temática ‘Impacto de Internet en la Defensa y el Ejercicio de los Derechos Humanos’ ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 2014, disponible en <<https://www.palermo.edu/cele/pdf/Solicitud-Audiencia-Internet-DDHH.pdf>>.

—, “¿La desinformación en democracia o la democracia de la desinformación?”, 2020, disponible en <https://www.palermo.edu/Archivos_content/2020/cele/septiembre/La-desinformacion-en-democracia.pdf>.

Cortés Castillo, Carlos y Bertoni, Eduardo Andrés (comps.), *Internet y derechos humanos: aportes para la discusión en América Latina*, Buenos Aires, Del Puerto, 2014.

Ferrari, Verónica y Schnidrig, Daniela, “Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido: Aportes para la discusión legislativa en Argentina”, CELE, 2015, disponible en <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Policy_Paper_Derecho_al_Olvido.pdf>.

Freedom House, “Freedom on the Net 2019: Argentina Country Report”, disponible en <<https://freedomhouse.org/country/argentina/freedom-net/2019>>.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión IDH, “Libertad de expresión e internet”, CIDH/RELE/INF.11/13, 2013; Del Campo, Agustina (comp.), *Libertad de expresión e Internet: desafíos legislativos en América Latina*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2018.

Srnicek, Nick, *Capitalismo de plataformas*, Buenos Aires, Caja Negra Editora, 2018,

Trigo Represas, Félix y López Mesa, Marcelo, *Tratado de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley, 2004

Jurisprudencia

CSJN, “Mallo, Daniel s. amparo”, *Fallos* 282:392.

—, “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S.A.”, *Fallos* 306:1892.

—, “Rodríguez, María Belén c. Google Inc. S. daños y perjuicios”, *Fallos* 337:1174.

Corte IDH, “La colegiación obligatoria de periodistas”, 13 de noviembre de 1985, Opinión Consultiva OC-5/85.

—, “Herrera Ulloa c. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 107.

—, “Ricardo Canese c. Paraguay”, sentencia del 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 111.

CFed., “L.N.L y otro c. Google Argentina SRL s. medidas cautelares”, sentencia del 31 de marzo 2014, SAIJ ID NV7752, disponible en <www.saij.gob.ar>.

—, “S.K.A. c/H., C.P.”, sentencia del 16 de diciembre 2016, AR/JUR/84930/2016, disponible en <www.thomsomreuters.com.ar>.

—, “Martínez Moreira, Adrián c. Grupo THX Medios S.A.”, sentencia del 17 de octubre de 2017, SAIJ ID FA17030013, disponible en <www.saij.gob.ar>.

—, “Vannucci, María Victoria c. Twitter Inc. S. acción preventiva de daños”, sentencia del 22 de diciembre 2017, disponible en <www.diariojudicial.com>.

—, “Arosteguy, Julieta c. Facebook Argentina SRL”, sentencia del 14 de junio de 2018, disponible en <www.diariojudicial.com.ar>.

—, “L.L.R. c. Facebook SRL y otro”, sentencia del 5 de octubre de 2018, disponible en <cpdp.defensoria.org.ar>.

—, “M. M. L. c. Yahoo de Argentina S.R.L. y otro”, sentencia del 19 de junio 2019, SAIJ ID FA19030001, disponible en <www.saij.gov.ar>.

—, “T., M. A. c. Google Inc.”, sentencia del 15 de julio 2019, disponible en <www.diariojudicial.com>.

CCCF, Sala II, “D, J. G. s. procesamiento y embargo”, sentencia del 10 de diciembre 2018.

CNCiv., “Maiorana, Analía c. Yahoo de Argentina SRL y otros”, sentencia del 19 de abril 2018, SAIJ ID FA18020008, disponible en <www.saij.gov.ar>.

CNCom., “Vergara, Graciela Rosa c. Energroun y otro s. ordinario”, sentencia del 20 de diciembre de 2019, SAIJ ID FA19130441, disponible en <www.saij.gov.ar>.

130 CApel. PCyF de la CABA, Sala III. “P.A.M. s. infracción arts. 149 bis CP; 128 párr. 3, delitos atinentes a la pornografía”, sentencia del 10 de noviembre de 2017, J-01-00072738-1/2014-2.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, “Sagüés Guillermo Ernesto y otro c. Google Inc. y otro”, sentencia del 13 de mayo 2015, MJ-JU-M-95026-AR, disponible en <aldiaargentina.microjuris.com>.

TJUE, “Google Spain S.L., Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos”, sentencia del 13 de mayo 2014, ECLI:EU:C:2014:317, disponible en <eur-lex.europa.eu>.

Trib. Penal No. 1 de Mendoza, “Díaz Ephima María y Palacios Aldo c. Molina Mónica p. Injurias”, sentencia del 29 de noviembre de 2018, LS000-000, disponible en <www.diariojudicial.com.ar>.

Proyectos de ley

753-D-2018

3377-D-2018

5228-D-2018

32-D-2019

36-D-2019

4199-D-2019

843-D-2020

871-D-2020

S-1865-2015 (sin estado parlamentario)

S-942-2016 (sin estado parlamentario)

S-3116-2019

S-278-2020

